



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2022 00368 02

Héctor José Forero Gutiérrez vs. Bavaria & CIA SCA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Héctor José Forero Gutiérrez, mediante apoderado judicial, presentó demanda especial de fuero sindical contra **Bavaria & CIA SCA.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 25 de noviembre de 2003 hasta el 12 de agosto de 2022, fecha en la que se dio por terminado sin justa causa y sin el permiso judicial para ello y, en consecuencia, solicita que se condene a la pasiva al reintegro al cargo que desempeñaba al momento del retiro, junto con el pago de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones dejadas de percibir, cotizaciones a seguridad social integral, indexación, lo *ultra y extra* petita, y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 10 de febrero de 2023 se fundó la organización sindical Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas, Maltas, Refrescos y Bebidas – Asotrincerv, registrada el 15 de febrero siguiente ante el Ministerio del Trabajo, y



posteriormente se creó la subdirectiva seccional de Bogotá, cuya junta directiva se modificó el 15 de mayo de 2016 y se registró ante el Ministerio referido.

Indicó que al día siguiente – 16 de mayo de 2016 – *“de forma fraudulenta e irregular”* el sindicato Asotrincerv notificó a la entidad demandada sobre su expulsión *“no cumpliendo lo estipulado en los estatutos de dicha organización sindical”*, en particular, el artículo 65, aunque con posterioridad le continuaron descontando la cuota sindical.

Expresó que el 17 de octubre del mismo año, la organización vuelve *“de forma ilegal, fraudulenta e irregular”* a cambiar los integrantes de la junta directiva, y el 16 de enero de 2017 esta nuevamente fue modificada para incluirlo como secretario general de la seccional Bogotá, lo que se notificó a la entidad demandada.

Afirmó que *“en virtud de la ilegalidad de la elección el día 17 de octubre de 2016”*, se instauró demanda ordinaria contra el sindicato para que se declarara la nulidad del acta de asamblea general de afiliados por medio de la cual se modificó la subdirectiva seccional de Bogotá del 17 de octubre de 2016, la que por reparto correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, donde se le asignó radicado No. 25899 31 05 001 2017 00341 00 y fue decidida mediante sentencia proferida el 7 de octubre de 2021, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a través de la cual se accedió a la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva seccional elegida.

Señaló que en julio de 2015 promovió un proceso especial de fuero sindical para obtener la declaratoria de un contrato de trabajo con Bavaria & CIA SCA, así como la reinstalación al cargo respectivo, el que culminó con sentencia proferida el 14 de junio de 2017 mediante la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de la misma ciudad que accedió a las pretensiones de la demanda con la reinstalación deprecada a partir del 25 de marzo de 2015, decisión que se materializó con acta de reintegro elevada el 31 de enero de 2018.

Sostuvo que el 12 de agosto de 2022, mientras prestaba sus servicios personales en la planta de Tocancipá, la entidad demandada lo despidió de manera unilateral y sin justa causa, mientras gozaba de fuero sindical por desempeñarse como ‘secretario’ de la subdirectiva seccional de Bogotá de la organización sindical, sin haberse obtenido primero la respectiva autorización del juez laboral.



Agregó que el 3 de octubre de 2022 elevó reclamación a la entidad demandada, pero con comunicación del 25 de octubre siguiente se le negó la solicitud.

2. Por reparto correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien con auto proferido el 2 de febrero de 2023 la admitió y le dio trámite.

3. Llegado el día de la audiencia, **Bavaria & CIA SCA**, contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, y manifestó que el demandante *“promovió proceso especial laboral sindical acción de reinstalación de primera instancia contra la Compañía, cuyo radicado es el No. 2015 – 627, en el cual pretendió la declaración de un contrato realidad con Bavaria, que se declarara que el contrato era a término indefinido, su reinstalación al cargo que venía desempeñando o en uno igual o de superior jerarquía, Mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. resolvió: Reinstalar al señor con el mismo cargo que venía desempeñando o en uno igual o de superior jerarquía al momento de su desmejora, esto es, a partir del 27 de marzo de 2015, condenó a Bavaria y solidariamente a Suppla a pagar al actor la diferencia salarial, incluyendo los aumentos legales y convencionales a que hubiere lugar, las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social. Con lo cual, se destaca que dentro del proceso No.2015 – 627 se declaró que la existencia de contrato realidad entre el demandante y BAVARIA & CIA S.C.A., a partir del 25 de marzo de 2015 y no como lo pretende el demandante a partir del 25 de noviembre de 2003, siendo entonces una cosa juzgada. Así pues, BAVARIA & CIA S.C.A. y a raíz del proceso especial acción de reinstalación promovido por el demandante bajo el radicado No.2015 – 627 que cursó el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, procedió a vincular al señor Héctor José Forero e incluirlo en la nómina a partir del 5 de febrero de 2018, periodo durante el cual el señor Héctor José Forero Gutiérrez, nunca notificó a la sociedad que represento el encontrarse amparado por algún fuero sindical o de otra naturaleza. Ahora bien, es importante aclarar que el día 16 de mayo de 2016, la organización sindical ASOTRAINCEV, comunicó a BAVARIA, a través del Presidente de la Junta Directiva Nacional, el señor Gabriel Moreno Álvarez, que mediante Asamblea General Nacional de Delegados, el día 14 de mayo de 2016 decidió expulsar de la organización sindical ASOTRAINCEV al señor Héctor José Forero Gutiérrez, como al señor Edgar Enrique Tobar Rubio... Así las cosas, es importante establecer si la Subdirectiva Seccional Bogotá D.C. de ASOTRAINCEV, fue cancelado su registro sindical por solicitud de la Asamblea General Nacional de Delegados, máxima autoridad de dicho sindicato, que comunicó al empleador BAVARIA, como al MINISTERIO DEL TRABAJO, salta la duda como es que el demandante forma parte de la misma y como pretenden hacer oponible un fuero sindical dado por este si a la fecha la misma se encuentra cancelada, ahora bien, es importante relieves que a la fecha no se ha declarado ninguna ilegalidad o ineficacia del Acta elevada por la Asamblea General de Delegados de Asotraincerv el 14 de mayo de 2016, de ahí que sea válida y oponible a mi representada. Es preocupante también que la comunicación derive un fuero sindical de una Subdirectiva cancelada, esto es la Subdirectiva Seccional Bogotá de Asotraincerv, pues esta desde el 14 de mayo de 2016 se encuentra cancelada por la Asamblea General de Delegados de dicha organización y máxima autoridad del sindicato, que además comunicó al Ministerio del Trabajo, la cancelación del registro sindical, de ahí que se avizore un documento ilegal e ineficaz, abuso del derecho que pretende inducir al error al Juez y con ello*



hacerse acreedor de un fuero inexistente, pero además hacer un uso extralimitado de los derechos que otorga la ley; la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 919 de 2021 y recientemente en Sentencia SL 715 de 2023, ha indicado que es palpable el abuso del derecho. Con todo lo anterior, se concluye que la única Junta Directiva que puede ser oponible a mi represente y ante la cancelación y expulsión de sus afiliados el pasado 14 de mayo de 2016, es la Junta Directiva Nacional de la organización sindical ASOTRAINCERV y en la que no se evidencia, según el registro sindical del Ministerio del Trabajo que el señor Héctor José Forero Gutiérrez, forme parte de la misma, en consecuencia para la terminación de su contrato de trabajo, esto es, el 12 de agosto de 2022, el demandante no era acreedor de un fuero sindical, pues no forma parte de ninguna junta directa de algún sindicato que estuviere presente al interior de mi representada. El día 12 de agosto de 2022, por una decisión unilateral de BAVARIA & CIA S.C.A., se determinó dar por concluida la relación laboral con el reconocimiento de la indemnización legal a la que hubiere lugar, la cual fue pagada al demandante mediante depósito judicial que reposa en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá bajo el Título No. 400100008736860, por valor de \$16.499.110, ya que el demandante se negó a recibir su liquidación laboral. Al momento de la terminación del vínculo laboral y por las razones ya expuesta, el señor Héctor Jose Forero, no gozaba, ni goza de ningún fuero sindical, de ahí que no se requiera, o requiriera en su momento autorización de juez laboral para su desvinculación, pues como se evidencia de sus desprendibles de nómina se encontraba afiliados a la organización sindical SINALTRAINBEC y era por este sindicato que se hacía el descuento de la cuota sindical, lo cual era plenamente conocido por el demandante, pues cada mes se remitida comprobante de nómina, de ahí que no sea cierto que al mismo se le descontare cuota sindical por la organización sindical ASOTRAINCERV, esto debido a que este nunca reportó a BAVARIA su afiliación, como tampoco, el ser miembro de la Junta Directiva Subdirectiva Bogotá, la cual se indicó el 16 de mayo de 2016, fue solicitado la cancelación de su registro sindical por la organización sindical ASOTRAINCERV...”

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó cosa juzgada, inexistencia de la causa y de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de mala fe, prescripción, buena fe, compensación, mala fe de la parte demandante, innominada.

4. Reforma de la demanda. La parte demandante reformó la demanda en el sentido de incluir nuevas pruebas y nuevos hechos. En particular, sobre estos últimos, narró que durante ciertos meses de los años 2016 y 2017 le fue descontada la cuota sindical con destino a Asotrincerv.

5. Contestación de la reforma de la demanda. La entidad demandada contestó que no es cierto que se le hayan efectuado descuentos por nómina por concepto de cuotas sindicales con destino a la organización sindical referida.



6. Decisión de primera instancia.

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante sentencia del 15 de agosto de 2023, resolvió absolver a la demandada de todas y cada una de la pretensiones elevadas en su contra, toda vez que el presunto fuero sindical del demandante no le era oponible a Bavaria, en la medida que existe un comunicado de la organización sindical en el cual se estipula que el gestor fue expulsado del sindicato, documento al que le dio mayor relevancia probatoria, contrario a lo enunciado en el registro sindical del Ministerio de Trabajo; también condenó en costas al accionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

7. Recurso de apelación del demandante. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

“Manifiesto que interpongo y sustento recurso de apelación en los siguientes términos: (...) la misma sentencia es contraria a la ley y a la Constitución Política de Colombia y a las pruebas debidamente decretadas y practicadas dentro del presente asunto, el juzgado no valoró adecuadamente las pruebas decretadas y practicadas de acuerdo a lo siguiente, en el caso bajo estudio, se probó que la demandada dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo del demandante el 12 de agosto del año 2022 cuando gozaba de la garantía sindical del fuero sindical al pertenecer como miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva Bogotá Asotrincerv. El juzgado no aplicó en debida forma el artículo 406 del Código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 el año 2000, el cual señala, lo cita... El juzgado respetuosamente al resolver el caso bajo estudio, desconoció la aplicación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho a la libertad y asociación sindical, lo que condujo a una violación de la Constitución Política de Colombia, especialmente los artículos 45, 29, 53 y el artículo 228; el juzgado desconoció que el derecho de asociación sindical se encuentra reforzado en el ordenamiento interno a través del bloque de constitucionalidad, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre del año 1948, literal a del numeral 1° del artículo 82 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Protocolo adicional de la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, los convenios 87 sobre la libertad de protección de derechos de sindicalización y el Convenio 98 sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y de negociación colectiva de la Organización Internacional del Trabajo, aprobados por Colombia mediante las leyes 26 y 27 del año 76. Frente al argumento de la expulsión del actor de la subdirectiva Bogotá de Asotrincerv y la cancelación de la inscripción del registro sindical, me permito afirmar al honorable tribunal que dicha afirmación es errada y contraria a la misma prueba documental, allegada, frente al punto de la presunta expulsión, los desprendibles de nómina del demandante, hasta el ingreso por nómina Bavaria dan cuenta que se le realizaron descuentos sucesivos y mensuales con destino al sindicato Asotrincerv, inclusive con fecha posterior a la presunta expulsión; Y se registran y



prueban descuentos desde la segunda quincena del mes de octubre del año 2016 hasta la segunda quincena del mes de abril del año 2017, los cuales fueron debidamente aportados con la demanda y frente a los cuales solicito respetuosamente al honorable tribunal realizar la valoración correspondiente y otorgarle el valor probatorio que en derecho corresponda a los mismos, pues con ello se logra determinar, precisamente que el demandante continuaba siendo afiliado del sindicato Asotrincerv y que dicho sindicato se benefició inclusive con el pago de las cuotas correspondientes posteriores a la presunta comunicación de expulsión y cancelación de la inscripción de la Subdirectiva Seccional Bogotá. Frente a la supuesta cancelación de la inscripción de la Subdirectiva Seccional Bogotá, el Ministerio de Trabajo ha certificado en múltiples ocasiones la vigencia y representación legal de la Subdirectiva Bogotá Asotrincerv, las cuáles fueron aportadas como prueba con la demanda y la última certificación data del 30 de marzo del año 2023, la cual fue incorporada con la reforma de la demanda, situación que solicito al honorable tribunal también ser revisada. Con la prueba documental aportada a la demanda, se demostró que el demandante laboró, prestó servicios personales para la demanda Bavaria desde el 25 de marzo del año 2015, fecha determinada por el juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá, quien conoció el proceso especial de fuero sindical, acción de reinstalación bajo el radicado 2015-627 y el Acta de reintegro que de fecha 31 de enero de 2018. En la parte pertinente del Acta reintegro, la cual solicitó al honorable tribunal revisar y conferirle el valor probatorio que corresponde, se señaló lo siguiente, lo cita..., este es el análisis de lo que se incorporó en su momento en el acta de reintegro del demandante, el cual pues precisamente nos ubica frente a la existencia del contrato de trabajo a partir del 27 de marzo del año 2015; Y cómo el demandante o el sindicato, del cual deviene el fuero la Seccional Bogotá de dicho sindicato comunicó a la empresa Bavaria el 21 de abril del año 2017. Es decir, fecha posterior a la determinada por el juzgado 20 Laboral del circuito de Bogotá dentro del proceso 2015-627; significa que dicho fuero es oponible indiscutiblemente a la empresa Bavaria, pues se cumplió con el presupuesto de la notificación. En este sentido, pues solicito respetuosamente al honorable Tribunal revisar la sentencia y proceder a revocar la misma teniendo en cuenta que la notificación, tanto de la designación del demandante de la junta directiva de fecha 16 de abril de 2017, no solo fue comunicada a la empresa Bavaria, sino también fue depositado dicho acto al Ministerio del Trabajo. Situación, pues que da lugar a la configuración o la generación del fuero a favor de la parte actora. Otro punto que solicitó respetuosamente revisar al Honorable tribunal es la elección del día 16 de abril del año 2017 de la Junta Directiva de la Subdirectiva de la Seccional Bogotá Asotrincerv que fue depositada, como se manifestó ante el Ministerio de Trabajo y notificada la empresa el 21 de abril del año 2017, fecha a partir de la cual está surtieron los efectos, lo anterior se demuestra con la respectiva notificación a allegada con la demanda al proceso y el cual no fue tachada de falsa o desconocida por parte de la empresa, y si comparamos como se ha manifestado lo resuelto o lo decidido por el juzgado 20, pues nos ubica que el demandante o se declara una existencia de un contrato de trabajo el 27 de marzo de 2015, y el demandante más de 2 años después notifican, es elegido como miembro de la Junta Directiva de la Seccional Bogotá Asotrincerv, y es notificada la empresa Bavaria de dicha designación; es decir, es un punto importante que solicito al honorable tribunal tener en cuenta y revisar la lo decidido por el juzgado 20 laboral para determinar si el demandante gozaba o no la garantía de fuero sindical teniendo en cuenta que dicho despacho judicial, pues declara la existencia a partir del 27 de marzo del año 2017, de acuerdo a lo anterior, pues indudablemente y con todo respeto manifiesto que el juzgado no interpretó adecuadamente lo señalado en el artículo 405 del CST



relativo al fuero sindical, lo cita..., de acuerdo a lo anterior, solicitó al honorable tribunal corregir dicho fuero y determinar que el fuero del actor era oponible a la empresa Bavaria S.A. En cuanto al punto del abuso del Derecho, es una situación, pues que digamos frente a este aspecto, pues no considero con todo respeto que se configure toda vez que el planteamiento argumentado por el juzgado, pues no configura ninguna hipótesis de un presunto abuso del derecho, los cuales han sido pues reiterados y definidos de forma pacífica por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por tal razón, solicito respetuosamente al honorable Tribunal revisar el tema de acuerdo al precedente jurisprudencial sentado por la órgano de cierre en esta materia, toda vez que de acuerdo a las particularidades del caso que ha sido puesto en consideración del juzgado, pues dicha circunstancia o dichas condiciones no se configura, no se configuran porque pues aquí no se está, digamos, otorgando un fuero u otorgando una protección especial a un trabajador caprichosamente, no por el contrario, inclusive la designación del demandante en la Subdirectivas Seccional Bogotá se da 5 años antes de ser despedido, pues fue despedido el 22 de agosto del año 2022 y la elección se dio el 16 de abril del año 2017 y notificada a la empresa Bavaria el 21 de abril del año 2017; y depositado ante el Ministerio esa misma fecha, es decir, el 21 de abril de 2017, es decir, no se puede hablar en este caso de un supuesto abuso del derecho, porque sencillamente no existe una inmediatez entre la elección del demandante y el despido del mismo que se da, reiteró el 22 de agosto del año 2022, es decir, con un periodo de más de 2 años, de dicha elección, motivo por el cual pues respetuosamente solicito al honorable Tribunal revisar detenidamente el mismo, con el fin de determinar, pues que dicha situación no cumplió con ese propósito.”.

8. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Determinar, con apego al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTYSS, y por cuestiones de método, lo siguiente: i) ¿Si en el presente proceso se probó la calidad de aforado del demandante?; ii) ¿Sí incurrió o no el gestor en un abuso del derecho?.

9. Resolución al (os) problema (s) jurídico (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

10. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Arts. 363, 371, 405 a 407 del CST, sentencia C-465 de 2008. SL2810-2021 Rad. 63906 de 8 de junio del 2021.

Consideraciones

Frente al fuero sindical, se recuerda que el artículo 405 del CST establece que es aquella garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.



A su turno, el artículo 406 ib. enlista las personas que están amparados de tal beneficio, y en sus literales a) y c), incluye a “a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;” y “Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.” Además, en el parágrafo 2º del artículo referido establece que “Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 407 ib. preceptúa que la designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al empleador en la forma prevista en los artículos 363 y 371 ibídem, esto es, comunicarse por escrito tanto al empleador como al inspector del trabajo, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los miembros, y aunque la norma indica que mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-465 de 2008 declaró condicionalmente exequible esa norma en el entendido de que la comunicación al Ministerio acerca de los cambios en la junta directiva de un sindicato cumple exclusivamente funciones de publicidad, por tanto, el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación, *“por cuanto en el caso de que el primer notificado hubiere sido el empleador éste adquiere desde el mismo momento de la comunicación la obligación de respetar el fuero sindical de los nuevos dirigentes. Y porque, en el caso de que el primer notificado hubiera sido el Ministerio, éste adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador sobre la designación realizada”* ...

De las pruebas obrantes en el plenario se verifica que efectivamente mediante acta de reintegro del 31 de enero de 2018, la demandada dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, reinstalando al demandante y reconociendo que el contrato de trabajo se declaró a partir del 27 de marzo de 2015 (págs. 43 y 44 del PDF 17).



Obra a fl. 71 PDF 17 la misiva de terminación de la relación laboral del demandante de fecha 12 de agosto de 2022, de manera unilateral y sin justa causa por parte de la pasiva, con el respectivo reconocimiento de la indemnización legal correspondiente.

Obra a fls. 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107 ib. sendos desprendibles de nómina expedidos por la demandada, en favor del actor, en los que aparece un descuento sindical, denominado “cuota sindical SINALTRAINBEC.”

Obra a fls. 85 a 92 ib. comunicado enviado por el presidente de la Junta Directiva Nacional de Asotrainserv señor Gabriel Moreno Álvarez, radicado ante la demandada el 16 de mayo de 2016, en donde informa la expulsión de los señores Héctor José Forero Gutiérrez y Edgar Enrique Tovar Rubio, entre otras personas, y la cancelación de la inscripción de la subdirectiva seccional Bogotá; refiere que se deje de ser considerados como afiliados, que se le suspenda la cuota de afiliación al no ser miembros activos de esa organización, de igual forma mencionan que cualquier escrito que los expulsados presenten ante la empresa carecerá de legitimidad; información que también se remitió al Ministerio de Trabajo.

Obra a fl. 114 ib. certificado expedido por la coordinadora del grupo de archivo sindical del fecha 15 de noviembre de 2022, donde se acredita la vigencia de ASOTRAINSERV, y se establece que el señor Gabriel Moreno Álvarez ostenta la calidad de presidente de la directiva nacional.

Obra a fls. 64 a 76 PDF 01 comunicación dirigida a Bavaria S.A. por el señor Edgar E. Tovar Rubio en su calidad de fiscal, recibida el 21 de abril del 2017 en donde se notifica la existencia de la junta directiva de la subdirectiva seccional Bogotá de Asotrainserv, y aparece el demandante como secretario general, junto con las respectivas certificaciones expedidas por el Ministerio de Trabajo de la misma fecha. Además aparecen varios certificados expedidos por esta última autoridad del trabajo en mayo 2021, junio 2018, agosto 2017 y 2019, septiembre de 2022, en las cuales se ubica al gestor en la junta directiva principal, en el cargo de secretario general.

Obra a fls. 85 a 115 ib. los estatutos de Asotrainserv.



Obra a fls. 150 a 155 ib. desprendibles de pago de nómina por parte de SUPPLA en donde se observan unos descuentos sindicales dirigidos a Asotrincerv, para los meses de octubre y noviembre de 2016, enero a abril de 2017.

Obra a fl. 7 PDF 19 certificación del Ministerio de Trabajo de fecha 30 de marzo de 2023, en donde figura la junta directiva de la subdirectiva Bogotá de Asotrincerv, y se registra al actor como secretario general.

El demandante en su interrogatorio, no hizo algo distinto a ratificar lo dicho en su demanda, que fue nombrado como secretario general de la organización sindical el 21 de abril de 2017, que en el 2016 supuestamente lo expulsaron de la subdirectiva, pero a ellos nunca les llegó comunicación, que como subdirectiva no se reúnen con la junta nacional porque no los convocan, que como hace año y medio no hacen asamblea general. A partir del 5 de febrero de 2018 nunca solicitó el descuento de cuota sindical a favor de Asotrincerv.

El representante legal de la demandada, en su declaración de parte, a su vez también se mantiene en su teoría del caso, esto es que la junta nacional de Asotrincerv les comunicó que la subdirectiva Bogotá fue liquidada el 16 de mayo de 2016, y con posterioridad a esa circunstancia no les informaron la reactivación de la subdirectiva.

El testigo Edgar Enrique Tovar Rubio, fiscal de la subdirectiva de Bogotá de Asotrincerv menciona que no fueron notificados de la expulsión del sindicato; que se hizo un asamblea extraordinaria el 16 de abril del 2017 y el actor fue elegido como secretario, dicha decisión se le notificó al Ministerio de Trabajo y a Bavaria. Que de conformidad con los estatutos ellos tienen la autoridad de hacer asambleas extraordinarias y realizar cambios parciales de la subdirectiva, que cuando el actor pasó a ser trabajador directo de Bavaria continuó pagado las cuotas sindicales por caja menor; se le pone de presente el art. 56 de los estatutos de Asotrincerv, allegado con la demanda, en donde aparece que los descuentos por cuotas sindicales los debe realizar la empresa, y realmente no supo explicar la contradicción en la que incurrió.

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la



sana crítica, puede concluirse que la juzgadora de instancia acertó al establecer que al momento del despido del gestor el 12 de agosto de 2022, no ostentaba la calidad de aforado sindical, por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar según se aprecia en el art. 20 de los estatutos de Asotrincerv, es una atribución de la Asamblea General Nacional, la expulsión de cualquier afiliado en concordancia con el art. 66; así mismo el art. 47 ib. refiere que serán nulas, las determinaciones que las subdirectivas tomen a nombre de la organización y que comprometan su nombre y responsabilidad, sin el visto bueno de la junta directiva nacional; el art. 56 señala que las cuotas sindicales se deben descontar por nómina.

Lo anterior resulta relevante en la medida en que en el presente caso existe un comunicado dirigido a Bavaria el 16 de mayo de 2016, en el cual se notifica a la empresa sobre la expulsión del señor Héctor José Forero Rodríguez de la subdirectiva seccional Bogotá de Asotrincerv, y la cancelación de la inscripción de esta última, respaldada con el acta del 14 del mismo mes y año; en el acta se anuncia que la expulsión de los afiliados de la subdirectiva, incluidos el petente y el testigo Edgar Enrique Tovar Rubio, obedeció a la violación sistemática de los estatutos y faltas contra los principios de lealtad hacia los compañeros y la organización sindical, aprobada por la Asamblea General de delegados.

Es decir, que en principio y sin profundizar en la legalidad o no de dicha acta, aspecto que dicho sea de paso no se discute en el presente proceso, fue la Asamblea General la que adoptó la decisión de expulsar al demandante del sindicato en razón a la violación sistemática de los estatutos, decisión que a simple vista no desfasa las atribuciones de dicha autoridad, se insiste si fue correcta o no, es otro asunto; y en esa medida como fueron expulsados 10 personas eso produjo una reducción de afiliados y por consiguiente la cancelación de la inscripción de la subdirectiva, lo que en apariencia también es correcto.

Y como el actor fue expulsado desde el 14 de mayo de 2016, mediante acta de dicha fecha, la cual hasta el momento no se ha declarado nula, por obvias razones la elección del demandante en la junta directiva de la seccional Bogotá – Asotrincerv en abril de 2017, NO se encuentra ajustada en derecho por la simple y sencilla razón que para esa época el demandante no hacía parte del sindicato Asotrincerv; y no existe prueba de que con posterioridad a mayo del 2016, se



haya reactivado la subdirectiva seccional Bogotá, como tampoco se evidencia el acta mediante la cual se eligió al gestor para ostentar la calidad de secretario general; incluso la misma junta directiva nacional dejó constancia que los actos de las personas expulsadas carecerían de legitimidad.

Es más si se analiza la declaración de parte del mismo demandante, de esa versión se pueden extraer apartes importantes que dan cuenta, sin lugar a equívocos que la junta nacional de Asotrincerv no tenía ningún contacto con la subdirectiva seccional, él dice que no eran convocados por la directiva nacional para asambleas generales, y que hace año y medio no se reúnen, que con posterioridad al 5 de febrero de 2018 no le solicitó a Bavaria descuento por cuota sindical; acreditándose así que la seccional Bogotá actuaba por cuenta propia sin tener el aval de la junta nacional, lo que de conformidad con los estatutos genera nulidad, y en esa medida si se eligió al accionante como secretario general de la junta directiva seccional Bogotá, esta determinación no tendría ninguna validez.

Ahora, el testigo Tovar Rubio, menciona un hecho muy rebuscado, consistente en que el demandante realizaba los pagos de descuento sindical por caja menor, lo que también va en contravía de los estatutos en donde se menciona que esos pagos se debían efectuar a través del respectivo empleador, razón por la cual se cae por su propio peso lo mencionado por el declarante; sumado a ello en los desprendibles de pago de nómina aportados por Bavaria solo se observa que los descuentos eran realizados con destino a Sinaltrainbec, y si bien el actor allega unos desprendibles de nómina elaborados por Suppla, en donde sí aparecen cuotas a favor de Asotrincerv, esos pagos datan de octubre y noviembre de 2016, enero a abril de 2017, siendo que para esas fechas el demandante ya se encontraba expulsado, y al ser egresos efectuados por un tercero que no fue convocado a juicio se desconoce si se trató de un error o cual fue la motivación de los mismos.

Lo que sí se puede rescatar del testimonio de Tovar Rubio es lo concerniente a esa autonomía inconsulta de la seccional Bogotá, pues él dice que tenían la autoridad de hacer asambleas extraordinarias y realizar cambios parciales de la subdirectiva, de lo que se puede inferir que se hacía de manera inconsulta ni con el aval de la junta nacional, lo que como quedó visto no era posible.



Sin perjuicio de lo argumentado en párrafos precedentes, no puede pasarse por alto las certificaciones expedidas por el Ministerio de trabajo, incluso la más reciente de marzo de 2023, en donde se menciona que el actor ostenta la calidad de secretario general de la subdirectiva Bogotá – Asotrincerv; pero se recuerda que el Ministerio de Trabajo no tiene la competencia ni la facultad de negar el registro de cambios de junta directiva aprobadas por un sindicato, y ni siquiera se puede considerar como un acto administrativo susceptible de revocatoria directa o nulidad, se trata de un mero trámite que cumple exclusivamente funciones de publicidad y no más (SL2810-2021 Rad. 63906 de 8 de junio del 2021); de manera que en estos casos siempre priman las decisiones de los sindicatos ante una mera formalidad de inscripción, que en el presente caso se torna irregular porque la realizaron unas personas que se encontraban excluidas del sindicato, incluyendo al gestor; por lo que en este caso en particular no se pueden reputar como válidas dichas inscripciones realizadas por los afiliados expulsados, como quiera que no resultan eficaces ante los actos ilícitos con los cuales se registraron.

En ese orden de ideas no se equivocó la juzgadora de instancia al considerar que existió un abuso del derecho en la medida en que las personas expulsadas del sindicato Asotrincerv y que pertenecían a la subdirectiva Bogotá, mediante actos irregulares efectuaron inscripciones ante el ministerio de trabajo, comunicando la existencia de una supuesta junta directiva, inexistente, en donde el actor figuraba como secretario general, con la única finalidad de beneficiarse de las garantías del fuero sindical, cuando a ello no había lugar; así las cosas la demandada no tenía que solicitar permiso para levantar el inexistente fuero sindical y por lo tanto bien podría prescindir de los servicios del actor terminado el contrato de trabajo sin justa causa con el pago de la respectiva indemnización, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

Colofón de lo dicho no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada.

Costas. Por no haber prosperado el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 SMLVM.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelado, acorde con lo aquí considerado.

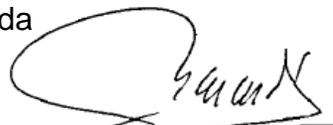
Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 SMLVM.

Tercero: En firme esta providencia y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado